Salta, 28 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00806/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-59239/2023, caratulado "CEBALLOS ISABEL- Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Facturación ND Energía No Facturada y ND Multa Energía No Facturada -Período 04/2023"; el Acta de Directorio Nº 29/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con la presentación efectuada en fecha 21/6/23 ante este Ente Regulador por la Sra. Isabel Ceballos (NIS 2027836), con domicilio en calle 25 de Mayo N° 1131, B° San José de la localidad de Tartagal; en la misma, manifiesta su desacuerdo con la facturación del periodo 04/2023 (en la que se incluye Nota de Débito por Energía no facturada y Nota de Débito por Multa Energía no facturada); por considerarla *"(…) improcedente y fuera de lugar, no correspondiéndose con el monto y el consumo real (…)".* Señala desconocer todo tipo de accionar en el poste de luz (medidor), advirtiendo que es jubilada de la mínima, reside sola y posee problemas de salud (adjunta Historia Clínica). A fs. 3 copia del reclamo efectuado en la Distribuidora de idéntico tenor (15/6/23).

Que a fs. 7 la Gerencia de Usuarios del ENRESP corre traslado de la presentación de la usuaria a la Distribuidora, de acuerdo a lo establecido por Resolución ENRESP N° 913/15.

Que en consecuencia, en fecha 30/6/23, a través de DSCE 619/2023, EDESA S.A. remite los antecedentes del reclamo de facturación N° 653541, correspondiente al periodo 04/2023, facturada con una Nota de Débito de Energía No Facturada y Nota de Débito Multa Energía No Facturada.

Que así, a fs. 8 rola reclamo N° 653541 (16/6/23), en el que la Sra. Ceballos impugna la facturación correspondiente al periodo 04/2023 sobre el NIS 2027836 (copia de factura a fs. 16).

Que a fs. 9/12 la Distribuidora responde a la usuaria a través de Nota DSC 5840/2023 (21/6/23) ratificando todo lo actuado en relación *"(...) a los conceptos facturados como "N.D. energía no facturada $ 329.284,25 - N.D. multa energía no facturada $131.713,70", reflejados en el periodo 04/2023 (...)".* Agrega que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación Nº 266046, la cual se adjunta, donde se constató -el día 20/10/2022- que el medidor N° 6321963 marca MEDIDORES ARGENTINOS, presentaba la siguiente anormalidad: *"Medidor derivación en fase de entrada, desde bornera sale cable unipolar e ingresa directo con peligro"*. Por tal motivo indica que se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro. Informa que las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección eran las siguientes: Fase R: 0,3 amper;. Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección: R: 1,3 .

Que por lo expuesto anteriormente, EDESA S.A. advierte que se procedió a realizar el recupero de energía desde el 21/10/18 al 20/10/22 por un total de 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días en base a las lecturas posteriores, facturándose luego las correspondientes Notas de Débito por Energia no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, cumplimentando de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) del Régimen de Suministro, cuyo punto II) transcribe.

Que continúa su misiva ratificando la facturación realizada para el periodo 04/23 en su totalidad, recordándole a la usuaria que deberá ser abonada a término – caso contrario se abonará con mora e intereses conforme art. 2º inc b) del Régimen de Suministro- o podrá optar por un plan de pago. Informa que los conceptos facturados por cuenta y orden de otros proveedores (como por ej. Aguas del Norte, Municipalidad, etc.) deberán ser reclamados ante el organismo correspondiente.

Que por último, instruye a la usuaria sobre su derecho a presentar una disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los

cuales debe ser interpuesta de acuerdo a lo establecido en Res. ENRESP N° 913/15 (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que a continuación se agrega la aludida Nota DSCE 619/2023, en la que la Distribuidora reitera a este ENRESP lo manifestado a la usuaria en Nota DSC 5840/2023.

Que a fs. 17 obra Acta de Comprobación Nº 266046 de la que se desprende que, en fecha 20/10/22, personal de la Distribuidora constató en el suministro identificado con NIS 2027836 *"(...) medidor con derivación en fase de entrada, desde bornera sale cable unipolar e ingresa directo con peligro (...)"*, por lo que procedió a normalizar el suministro retirando la conexión irregular y se cambia medidor N° 6321963 por medidor electrónico N° 1782324 por obsoleto, todo ello ante autoridad policial. A continuación se incorporan fotografías del medidor en cuestión (fs. 19/20). A fs. 18 se agrega Planilla de Recupero, e Histórico de Consumos a fs. 21/22.

Que dicho esto, a fs. 23 la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP -en fecha 7/7/23- solicita a la Distribuidora que informe sobre los avances del reclamo de la referencia y el Histórico de Consumos del NIS 2027836 que abarque el periodo a recuperar, esto es desde el 21/10/18 al 20/10/22. A fs. 24, mediante Nota DSCE 657/2023 remite la documentación requerida.

Que tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, luego de analizar la información remitida, realiza un relato de lo actuado y destaca, en relación al recupero de energía, que resulta correcto el criterio de EDESA S.A. en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar. Sin embargo, la mentada Gerencia, adoptando el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA S.A., obtiene como resultado en concepto de recupero de energía 19.752,19 KWh y 7.900,88 KWh por multa. En consecuencia, siendo que ambos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora, sostiene que la misma deberá proceder a la refacturación procedente. Advierte que la diferencia de cálculo obedece a que al

momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que asimismo, la citada Gerencia advierte que de las constancias de autos no es posible concluir si el fraude detectado resultaba evidente o no a simple vista para el lecturista.

Que llegados a este punto, corresponde analizar el encuadre normativo de la cuestión traída a conocimiento de este Organismo.

Que así el art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico establece que *"La Distribuidora solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que asimismo el art. 5°, punto II) del mismo cuerpo normativo contempla expresamente el Derecho de Recupero al expresar: "... *En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA* ***estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente****, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:*

a) ***Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare****. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.*

b) Obtenida la documentación precedente, ***LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura***

complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento.

c) Podrá calcularse con un ***lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años****.*

d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° inciso b)."

Que cabe señalar que, tal como surge de Acta de Comprobación N° 266046, en fecha 20/10/22, personal de la Distribuidora –con presencia policial- constató en el suministro identificado con NIS 2027836 *"(…) medidor con derivación en fase de entrada, desde bornera sale cable unipolar e ingresa directo con peligro (…)"*. Se advierte entonces que, tal como lo menciona la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en su informe a fs. 29, verificada la apropiación de energía no registrada, conforme lo establece el art. 5° punto II del Régimen de Suministro, la Distribuidora procedió a efectuar una Nota de Débito con el recupero de la energía no registrada y la respectiva multa. Al respecto cabe destacar lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en cuanto a que el criterio aplicado por la Distribuidora para el cálculo de las Notas de Débito en concepto de Energía No Registrada y Multa por Energía No Registrada, en tanto se basa en los consumos posteriores a la normalización del medidor, resulta correcto. No obstante, realizado el cálculo por la propia Gerencia y atendiendo a que los valores obtenidos en concepto de recupero de energía son de 19.752,19 KWh y de 7.900,88 KWh por la multa correspondiente –esto es, menores a los determinados por la empresa- EDESA S.A. deberá proceder a la refacturación pertinente. Aquí vale repetir lo destacado por la mentada Gerencia en relación a que la diferencia de cálculo obedece a que, al momento de realizar el informe técnico, se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que en consecuencia, atendiendo a la normativa aplicable, las constancias de autos y en especial el Informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica (puntualizado ut supra), la Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad de la usuaria. No obstante, y atento a lo detallado precedentemente, corresponde

ORDENAR la REFACTURACIÓN de la cuenta de la usuaria de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es 19.752,19 KWh en concepto de recupero de energía y multa por 7.900,88 KWh, valorizados según la categoría tarifaria que revestía la misma al momento de la detección de la anormalidad. Asimismo, en atención a la demora en la detección de la anomalía y de la realización de la factura complementaria (periodo 04/2023 cuando la anormalidad fue detectada en fecha 20/10/22), y en atención al plazo establecido en el segundo párrafo del punto e) apartado II inc. d) del art 5° del Régimen de Suministros, la Distribuidora deberá prorratear el Recupero de Energía y Multa del suministro, en la mitad de periodos que los que le tomó advertir dicha irregularidad (1460 (mil cuatrocientos sesenta) días), equivalentes a 24 (veinticuatro) cuotas iguales y consecutivas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones. Cabe señalar a la usuaria que, una vez cumplida dicha refacturación, este Organismo de Control procederá a controlar que los montos facturados se ajustan a lo ordenado por el ENRESP.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Isabel Ceballos, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-59239/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A a que proceda a realizar la refacturación del periodo 04/2023 de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es 19.752,19 KWh (diecinueve mil setecientos cincuenta y dos con diecinueve kilovatios/hora) en concepto de recupero de energía y multa por 7.900,88 KWh (siete mil

00806/24

novecientos con ochenta y ocho kilovatios/hora), valorizados según la categoría tarifaria que revestía el NIS 2027836 al momento de la detección de la anormalidad; en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el artículo precedente en veinticuatro (24) cuotas iguales y consecutivas; en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a EDESA S.A. a que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Organismo constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SALTA -

CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS